MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0842

(28 AGO 2023)

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de El Copey, Cesar.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 224 del 21 de septiembre del 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 578.**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 01 de octubre de 2021 y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 05 de octubre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de octubre de 2021.

Que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 035 del 15 de marzo de 2022** por medio del cual requirió a la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de tres (3) meses, allegara información necesaria para decidir su solicitud de sustracción.

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 16 de marzo de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 17 de marzo de 2022.

Que, en atención al requerimiento efectuado a través del Auto 35 de 2022, mediante los radicados No. 2022E1019935 y 2022E1018689 del 10 de junio de 2022, la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** presentó la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 76 del 31 de agosto de 2022,** a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*" en el municipio de El Copey, Cesar.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de 30,4494 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos, ubicados en la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 224 del 21 de septiembre de 2021, dio apertura al expediente SRF 578 y dispuso el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en los predios denominados "La Esperanza N 12" y "El Reposo", relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, ubicados en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.

Previo al análisis de la información allegada a través de los Radicados No. 2022E1019935 y 2022E1018689 del 10 de junio de 2022, es necesario retomar la información con radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, donde la UAEGRTD, presentó el listado de los predios solicitados en sustracción como se muestra a continuación en la Tabla 1:

"(…)

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

No.	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio	Área Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área de reserva Total		Zonificación TIPO B	
							Área Reserva Ha	% Área Reserva Total	Área Zona Ha	% Área Reserva B
1	96177		San Miguel	Las Esperanza N 12	28,5994	190-72971	28,5994	100,00	28,5994	100,00

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

2	205960	Caracolicito		El reposo	1,8500	190-173060	1,8500	100,00	1,8500	100,00

(…)"

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

*De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, traslapándose con el área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, (**Ver Figura 1**).*

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, municipio de El Copey, departamento del Cesar

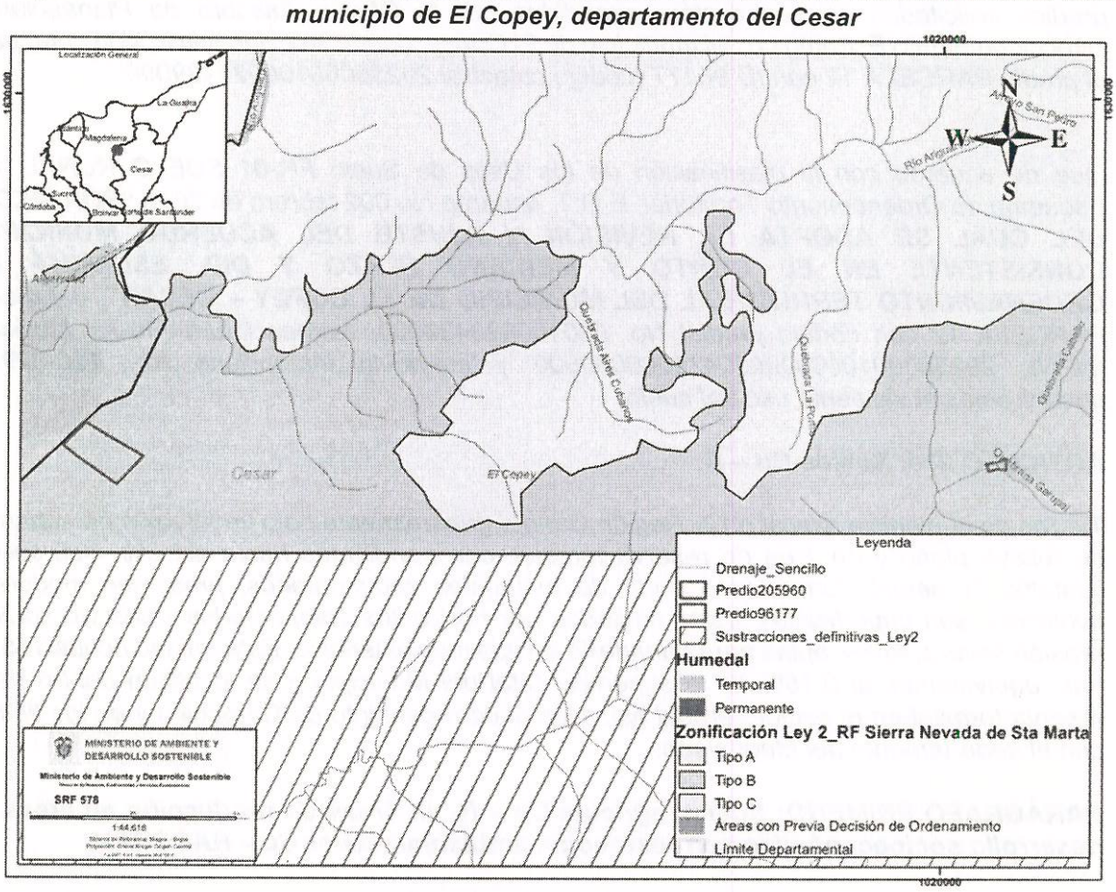

*De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1276 de 2014, se encuentran ubicados en zonas Tipo B, como se puede evidenciar en la **Figura 1**, definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:*

(…)
***Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
(…)

*A su vez, de la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 30,449425 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones No. **ST-0901 del 22 de julio de 2021 y ST-1081 del 10 de agosto de 2021**, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de*

Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó mediante el radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021. Así mismo, a través de los radicado radicados No. 2022E1019935 y 2022E1018689 del 10 de junio de 2022, da cumplimiento al numeral 1. Artículo 1 del Auto No. 035 del 15 de marzo de 2022, a través del cual se requirió el certificado del uso del suelo de los predios con ID 96177 y 205960 expedidos por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT.

En este sentido, la UAEGRTD allega la totalidad de los certificados de uso del suelo para los predios solicitados en sustracción, expedidos por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico del municipio de El Copey, donde se evidencia lo siguiente, para el predio PARCELA 12 con ID 96177 (código catastral 20238000100020439000):

(…)
Que de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo FR-01 SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, acuerdo No 002 febrero de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ACUERDO MUNICIPAL CONSISTENTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Y DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR",*** *del predio PARCELA 12 con código predial No. 000100020439000, Nomenclatura Predial Nacional (NPN): 20238000100000002043900000000 y matricula inmobiliaria No. 190-72971, encontramos el siguiente uso del suelo:*

ARTICULO 230: Suelos Cp – R.

Tierras de la planicie aluvial en la Región Caribe, generalmente bajo vegetación de sabanas, de relieve plano y en área de reserva forestal, con pendientes hasta del 3%. Sus suelos (Ustalfs, Tropepts), formados a partir de materiales sedimentarios, presentan moderada evolución, son superficiales, están limitados por horizontes compactados sales y/o sodio y erosión severa. Áreas aptas para ganadería de tipo muy extensivo. Esta unidad ocupa 155.72 has, equivalentes al 0.16% de la superficie total del Municipio y se localizan dentro de la reserva forestal en el sector veredal No. 1 en el corregimiento de Caracolito y en los límites con el departamento del Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO: Suelos agrícola Cp – R, en áreas de producción en áreas de desarrollo socioeconómico con restricción ambiental menor Cp – RADSRAM.

Son suelos con vocación pecuaria localizado dentro de la reserva en áreas para el desarrollo socioeconómico cuyo uso debe realizarse con restricciones ambiental menor, promoviendo el desarrollo de tipos de producción sustentables, control integrado de plagas y agricultura orgánica.

Normas principales:

- ***i. – Uso principal.***
  Forestal Protector establecido por la Ley 2ª de 1959
- ***ii. – Usos complementarios***
  Cultivos Agroforestales, multiestratos
- ***iii. – Usos compatibles***
  Vivienda Campesina
- ***iv. – Uso restringidos***
  Ganaderías, agroindustrial, lotificaciones, Proyectos recreativos

No se encuentra localizado en zona que presenta alto riesgo no mitigable y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el respectivo instrumento de ordenamiento territorial: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) Acuerdo No 002 febrero de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ACUERDO MUNICIPAL CONSISTENTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Y DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.***

ARTICULO 231: NORMAS GENERALES PARA TODOS LOS SUELOS RURALES. *Para todos los Usos Complementarios, compatibles y restringidos el límite de ocupación máximo será de 0.03 (3% del área del lote)*

(…)"
En atención a lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD allega por medio de los radicados No. 2022E1019935 y 2022E1018689 del 10 de junio de 2022, la constancia secretarial asociada a los predios identificados con ID 96177 (La Esperanza N 12), e ID 205960 (El Reposo). En la cual, respecto al predio La Esperanza N 12 con ID 96177 (código catastral 20238000100020439000) registra en la base de datos catastral del IGAC un área cartográfica de 36 Ha 6532m^2, a pesar de que en el marco de la solicitud de sustracción el área del predio en mención solicitada en sustracción es de 28,5994 hectáreas.

Ahora bien, con respecto al certificado de uso del suelo del predio denominado El Reposo con ID 205960, se encuentra lo siguiente:

"
(…)
Que de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo FR-01 SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, acuerdo No 002 febrero de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ACUERDO MUNICIPAL CONSISTENTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Y DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR",*** *del predio EL REPOSO con código predial No. 000100030237000, Nomenclatura Predial Nacional (NPN): 20238000100000003023700000000, encontramos el siguiente uso del suelo:*

ARTICULO 229: Suelo Cx – R.

Tierras de las cordilleras que rodean la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos del Cesar) de relieve complejo. Los suelos (Orthents, Tropepts), derivados de materiales diversos, tienen muy baja evaluación, son superficiales, bien drenados, de baja fertilidad, susceptibles a la erosión y localmente pedregosos o rocosos. Constituyen áreas que deben dedicarse a la protección y regeneración del medio. Esta unidad ocupa 13086.10 has, equivalentes al 15.54% de la superficie total del Municipio y se localiza en la parte noroccidental y centro del municipio en los sectores veredales No 1,2 y 3 en los corregimientos de Chimila y San Francisco.

PARAGRAFO PRIMERO: Suelos de reserva Cx – R- en área de recuperación del ecosistema Natural. Cx – R- AREN.

Son suelos de usos reserva en áreas de recuperación del ecosistema natural donde se deben desarrollar los suelos con prácticas de manejo de los suelos y con la ampliación de la cobertura vegetal con vocación para forestal protector para cultivos agroforestales y con desarrollo de producción sustentables.

Normas principales:

- ***i. – Uso principal.***
  Forestal Protector establecido por la Ley 2ª de 1959
- ***ii. – Usos complementarios***

Cultivos Agroforestales

iii. – Usos compatibles

Vivienda Campesina

iv. – Uso restringidos

Ganaderías, agroindustrial, lotificaciones, Proyectos recreativos

No se encuentra localizado en zona que presenta alto riesgo no mitigable y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el respectivo instrumento de ordenamiento territorial: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) Acuerdo No 002 febrero de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ACUERDO MUNICIPAL CONSISTENTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Y DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.***

ARTICULO 231: NORMAS GENERALES PARA TODOS LOS SUELOS RURALES. *Para todos los Usos Complementarios, compatibles y restringidos el límite de ocupación máximo será de 0.03 (3% del área del lote)*

(…)"

En lo referente al predio El Reposo, se añade que de igual forma la UAEGRTD allega por medio de los radicados No. 2022E1019935 y 2022E1018689 del 10 de junio de 2022, la constancia secretarial. En la cual, respecto al predio El Reposo con ID 205960 (código catastral 20238000100030237000) registra en la base de datos catastral del IGAC un área cartográfica de 4 Hectáreas con 5000m^2, a pesar de que en el marco de la solicitud de sustracción el área del predio en mención solicitada en sustracción es de 1,8500 hectáreas.

Teniendo en cuenta que la información catastral contenida en los certificados de uso del suelo de los predios LA ESPERANZA 12 con ID 96177 (código catastral 20238000100020439000) y El Reposo con ID 205960 (código catastral 20238000100030237000), frente a los polígonos solicitados en sustracción no coincide, la UAEGRTD a través de la constancia secretarial, presento un certificado donde informa las razones de dicha inconsistencia, información que se expone a continuación:

"Es necesario resaltar que CATASTRO IGAC maneja 2 áreas, la jurídica (base de datos alfanumérica) y la cartográfica. El área cartográfica de catastro es el resultado del dibujo del predio mediante fotografías áreas a escala 1:10000 o mayores y así mismo, catastro no realiza levantamientos topográficos de predio a predio.

De igual forma el área jurídica consignada en la base de datos de catastro (R1 y R2); es tomada del documento (folio de matrícula inmobiliaria, resolución de adjudicación INCORA/INCODER, escritura pública o sentencia judicial), aportado por el titular del predio cuando realiza la formación, actualización o conservación catastral. De igual manera es necesario indicar que la información de área consignada en el REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS es tomada de las escrituras públicas, la cual fue declarada por las partes del negocio jurídico sin ninguna clase de medición técnica aprobada que la sustente (en la mayoría de los casos), adicionalmente se acompaña de la frase 'a cuerpo cierto'. Para el caso de las Adjudicaciones de predios o de Sentencias Judiciales de procesos prescriptivos, el área es tomada de dicho documento.

En el caso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS/INCODER/INCORA: El área de la Resolución de Adjudicación individual o Colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009 no contaba con las características técnicas requeridas por la URT (en la mayoría de los casos) que permitan tener certeza de su veracidad. Adicionalmente, no se tiene archivo histórico claro de las adjudicaciones realizadas, por lo que las áreas pueden variar frente a la registrada en otras instituciones. Muchas veces los solicitantes incluyen en su solicitud áreas no adjudicadas pero explotadas por ellos. Estas áreas deben ser medidas.

Dicho esto, las diferencias de áreas entre la georreferenciada por la Unidad y la consignada en la base de datos cartográfica de Catastro, se debe principalmente por la diferencia de los métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. (…)".

En este sentido, considerando la información allegada en lo referente a los certificados de uso del suelo y la constancia secretarial que argumenta las inconsistencias en las áreas de los predios de interés, la UAEGRTD da cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 035 del 15 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD aclara por qué los certificados de uso del suelo de los predios objeto de la solicitud de sustracción, no coinciden con la información catastral y geoespacial de las citadas áreas solicitadas en sustracción, presentando de forma clara la categoría o tipo de suelo, a su vez el mismo da cuenta de la presencia de no zonas de alto riesgo no mitigable.

Retomando la información allegada mediante Radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copias de la Resolución Número ***REM 004 del 1 de octubre de 2012*** *corregida por la Resolución No.* ***RE 01550 del 25 de julio de 2018****, por la cual se micro focaliza el municipio de El Copey en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica de las áreas microfocalizadas en las citadas Resoluciones, se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados en las áreas de las citadas Resoluciones, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012.*

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(…) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y (…) dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, (…)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la **Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal."*

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra*

el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto precisó que la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales recae sobre el Despacho del Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución 863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y reasumió la función de suscribir actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[1].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución**. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 "*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

> *"**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene como objeto:*

[1] Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

1. *Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

2. *Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."*

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 224 de 2021, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de El Copey, Cesar.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 578,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 76 de 2022** que recomendó sustraer definitivamente **30,4 Ha** de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la restitución jurídica y material de los siguientes predios, a favor de las víctimas del conflicto armado interno:

No.	ID	FMI	NOMBRE	VEREDA	ÁREA
1	96177	190-72971	La Esperanza N 12	San Miguel	28,6
2	205960	190-173060	El Reposo	Sin identificar	1,9

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respectos de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el municipio de El Copey (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de El Copey (Cesar), toda vez que las sustracciones de las reservas forestales son

consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial[2], y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental[3].

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de **30,4 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-,** con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de El Copey, Cesar.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, mediante las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá).

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRAÍDAS. En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

[2] Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993
[3] Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.

6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las fajas paralelas de las corrientes y las zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

14. Serán objeto de protección y control especial:

    a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
    b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
    c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
    d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidas jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar) y a la

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo al líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos con competencia en el municipio de El Copey (Cesar), para su respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria **190-72971** y **190-173060**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 AGO 2023

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinado GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ
Concepto técnico:	76 del 31 de agosto de 2022
Técnico evaluador:	Daniela Pérez Suárez / Ingeniera ambiental y sanitaria contratista DBBSE
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suárez Poblador / Ingeniera Ambiental contratista DBBSE
Resolución:	"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"
Expediente:	SRF 578
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de El Copey, Cesar
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -.

"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 578"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLÍGONAL DE LAS ÁREAS SUSTRAIDAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 578

CUADRO DE COORDENADAS ID 96177				
ID Punto	**LATITUD (N)**	**LONGITUD (W)**	**NORTE (m)**	**ESTE (m)**
H2	10° 15' 24,896" N	73° 58' 30,449" W	1626041,24	1011216,31
78510	10° 15' 19,613" N	73° 58' 35,323" W	1625878,85	1011068,03
20339	10° 15' 14,767" N	73° 58' 40,099" W	1625729,94	1010922,74
78508	10° 15' 19,542" N	73° 58' 46,927" W	1625876,58	1010714,92
20345	10° 15' 20,775" N	73° 58' 48,689" W	1625914,42	1010661,28
78507	10° 15' 21,807" N	73° 58' 50,200" W	1625946,13	1010615,29
20341	10° 15' 24,984" N	73° 58' 54,851" W	1626043,71	1010473,73
20349	10° 15' 28,846" N	73° 58' 59,596" W	1626162,31	1010329,29
79265	10° 15' 32,523" N	73° 58' 55,933" W	1626275,34	1010440,72
H1	10° 15' 36,937" N	73° 58' 51,339" W	1626410,99	1010580,49
79267	10° 15' 32,340" N	73° 58' 43,364" W	1626269,83	1010823,23
79268	10° 15' 28,043" N	73° 58' 35,908" W	1626137,86	1011050,16
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Origen Bogotá	

CUADRO DE COORDENADAS ID 205960				
ID Punto	**LATITUD (N)**	**LONGITUD (W)**	**NORTE (m)**	**ESTE (m)**
315952	10° 15' 24,941" N	73° 53' 19,128" W	1626046,90	1020690,19
305238	10° 15' 23,806" N	73° 53' 18,654" W	1626012,03	1020704,62
326585	10° 15' 20,796" N	73° 53' 18,712" W	1625919,55	1020702,91
315943	10° 15' 21,171" N	73° 53' 22,089" W	1625931,01	1020600,14
326586	10° 15' 20,285" N	73° 53' 25,058" W	1625903,75	1020509,81
334755	10° 15' 22,389" N	73° 53' 25,427" W	1625968,38	1020498,55
334754	10° 15' 22,512" N	73° 53' 25,948" W	1625972,14	1020482,70
334756	10° 15' 22,844" N	73° 53' 26,153" W	1625982,35	1020476,46
334701	10° 15' 23,132" N	73° 53' 24,849" W	1625991,20	1020516,14
334762	10° 15' 23,530" N	73° 53' 23,646" W	1626003,48	1020552,71
334759	10° 15' 23,302" N	73° 53' 23,149" W	1625996,46	1020567,86
334700	10° 15' 23,454" N	73° 53' 21,956" W	1626001,16	1020604,15
334761	10° 15' 24,057" N	73° 53' 21,009" W	1626019,69	1020632,97
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			MAGNA SIRGAS Origen BOGOTA	
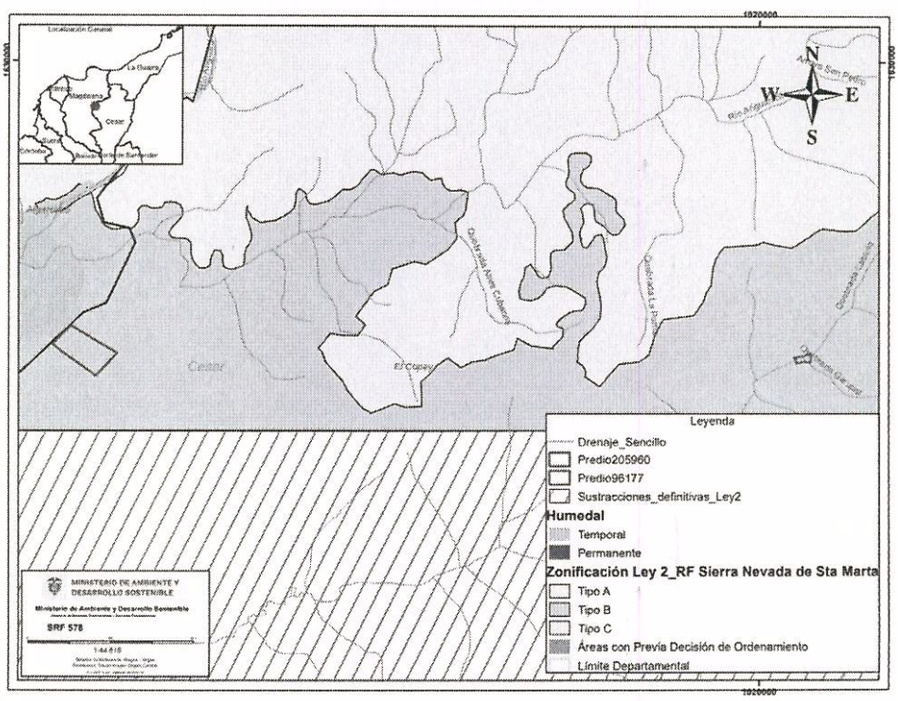
SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SUSTRAIDAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 578